

CAPITULO II.

	Págs.
Abogado...	41
Abogado civilista...	52
Abogado consultor...	52
Abogado penalista...	52
Abogado peticionario o postulante...	52
Abogado de pobres...	52
Abolengo...	53
Abolición...	53
Abolir...	53
Abonado...	54
Abonador...	55
Abonar...	55
Abono...	55
Abono-Papel de...	56
Abordaje...	56
Abortivo...	60
Aborto...	63
Abreviatura...	67
Abrogación...	69
Abrogar...	69

CAPITULO II

Abogado.— **Abogado Civilista.**— **Abogado Consultor.**—
Abogado Penalista.— **Abogado Peticionario o Postu-**
lante.— **Abogado de Pobres.**— **Abolengo.**— **Abolición.**
— **Abolir.**— **Abonado.**— **Abonador.**— **Abonar.**— **Abono.**
— **Abono-Papel de.**— **Abordaje.**— **Abortivo.**— **Abor-**
to.— **Abreviatura.**— **Abrogación.**— **Abrogar.**

ABOGADO—La persona que aboga por otro ejercitan-
do un derecho; pero en sentido legal, abogado, es el pro-
fesionista técnico en la ciencia del derecho, que tiene un
título legalmente expedido para el ejercicio de esa fa-
cultad.

El nombre de abogado viene de los romanos, quienes
para la defensa de sus derechos acudían al patrocinio de
aquellas personas a quienes consideraban peritas en la
ciencia del derecho y les daban el nombre de **advocatus**,
palabra que significa llamado, porque se les llama a en-
cargarse del patrocinio de sus negocios.

Esos patronos, más e menos ilustrados en el conoci-
miento, interpretación y aplicación de las leyes, ejercían
la abogacía, sin que en un principio ese ejercicio o pro-
fesión estuvieran reglamentados.

En virtud de un edicto del Pretor, se dispuso que pa-
ra pertenecer al Foro se necesitaba tener diez y ocho años
de edad; y esa disposición la confirmó Justiniano en el
Digesto. La profesión de abogado llegó a reglamentarse,
disponiendose que los que aspiraran a ejercerla estudia-
ran el Derecho durante cuatro años; y después Justinia-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

no fijó cinco, al cabo de los cuales debían los aspirantes sustentar un exámen público.

Entre los Romanos, durante el período que se llamó de la República y que concluyó al asumir Augusto la dignidad imperial, las personas que se dedicaban al ejercicio de la abogacía tenían como campo de estudio los edictos de los Reyes, reunidos por Cayo Papirio en un solo cuerpo que se llamó **JUS PAPIRIANUM** (3): las órdenanzas que bajo la presidencia de los tribunos dieron los plebeyos, y a las cuales se dió el nombre de **PLEBISCITOS** (4): las leyes que les decemviros expidieron y que se conocen con el nombre de las **DOCE TABLAS**, porque estaban gravadas en doce tablas de bronce que los jurisconsultos debían aprender a la letra (5): la colección de

(3).—No habiendo tenido en un principio los romanos ninguna ley escrita, se gobernaban en sus negocios por lo que el Rey disponía, pues en defecto del uso, acudían a la voluntad del Rey, la cual se manifestaba por edictos, hasta que el pueblo pidió leyes; y desde entonces, los Reyes consultaban al pueblo, constituyendo la ley el resultado de esa voluntad.

Así se acostumbró hasta el reinado de Tarquino el Soberbio, que fué el último de los Reyes, siguiendolo en el ejercicio del Poder Supremo los Cónsules, conservando las leyes reales durante mucho tiempo todo su vigor.

Esas leyes reales fueron las que Cayo Papirio coleccionó, siendo esa colección la conocida con el nombre de **JUS PAPIRIANUM**.

(4).—Recobrado por los ciudadanos romanos el poder legislativo, tanto bajo el imperio de los Reyes, como bajo el gobierno de los Cónsules, los plebeyos bajo la presidencia del Senado expidieron algunas Ordenanzas que se conocen con el nombre de **PLEBISCITOS**.

(5).—En el año 300 de Roma se dispuso el nombramiento de comisionados que fueron a la Grecia con objeto de estudiar sus leyes para poder adaptarlas a las costumbres de los romanos.

Cuando esos delegados regresaron de Grecia, Roma estableció los decemviros que fueron los comisionados para formar las leyes en vista de los trabajos de aquellos delegados; y esas leyes son las que se conocen en la historia del Derecho Romano con el nombre de las **DOCE TABLAS**.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

aquellas fórmulas invocadas por los patricios, formada por Flavio, y que se conoce con el nombre de **JUS FLAVIANUM** (6); y la formada por Elio Catón, a la que se llamó **JUS ELIANUM** (7): las interpretaciones de las doce tablas, hechas por los patricios, a quienes por esas interpretaciones que hacían se les llamaba **Actoris et conditoris juris**; y los edictos de los Pretores. (8).

Posteriormente bajo el imperio de Augusto, este Príncipe limitó el ejercicio de la abogacía, permitiéndolo únicamente a aquellas personas a quienes consideró dignas de esa profesión; y desde entonces, los que la ejercían principiaron a calzar con su nombre sus escritos. Después, bajo el imperio de Adriano se restituyó a la abogacía la libertad de ejercicio de que disfrutaba antes del reinado del Emperador Augusto.

(6) y (7).—Desde la expedición de las doce tablas los patricios acudieron a ciertas fórmulas que consideraron necesarias para el ejercicio de las acciones, y se encontraban en poder de Apio Claudio Caecos, de quien las obtuvo Cn. Flavio, quien las compiló, y esa compilación es la que se conoce con el nombre de **JUS FLAVIANUM**.

Entonces los patricios inventaron nuevas fórmulas que a su vez fueron coleccionadas por Elio Catón, siendo esa colección conocida con el nombre de **JUS ELIANUM**.

(8).—Los edictos de los Pretores eran de dos clases: unos que daban en el momento en que algún caso se les presentaba; y por esa razón se les designaba con el nombre de **edicta repentina**; y los otros eran expedidos para el tiempo en que debían ejercer su magistratura, que era el de un año, razón por la cual, Cicerón llamó a esos edictos **annua cui aderent kalendas anuariae**. Se les designaba con el nombre de **edicta ad perpetuam jurisdictionem**.

Estos edictos se dividían a su vez en dos clases: comprendían la primera aquellos que el nuevo pretor conservaba de los de su antecesor y se les daba el nombre de **translatitia**: la segunda clase comprendía aquellos que el nuevo pretor expedía y se les daba el nombre de **NOVA**.

En el año 586 se convirtió en ley un senado-consulta del año anterior, que tenía por objeto que durante el tiempo en que los pretores ejercieran la magistratura, administraran la justicia de acuerdo con los edictos que hubieran publicado al entrar al ejercicio de sus funciones.

Algún tiempo después, desde el reinado del Emperador Dioclesiano comenzó a decrecer la afición al estudio de la jurisprudencia, que llegó a verse reducida a las ciudades de Roma y de Constantinopla.

Renace después la afición al estudio de la jurisprudencia cuando se introdujo en el imperio romano el Cristianismo y se convirtió a él el Emperador Constantino.

Después de este Emperador la labor de Juliano hizo que los hombres libres abandonaran el estudio de la jurisprudencia, dejándolo a los libertos o manumisos.

Entre los romanos, los abogados tenían como traje oficial la toga blanca, misma que anteriormente habían usado por lo general todos los ciudadanos. Como los abogados dejaron de usar la toga, Augusto los obligó a vestirla. Algunas veces los abogados se acompañaban de un legista de inferior categoría, a quien se daba el nombre de **leguleius**, de donde viene el nombre de leguleyo, que se aplica a aquellas personas que sin conocimientos suficientes se atreven a ocuparse de asuntos de derecho.

Entre los Griegos, fué en donde la abogacía constituyó primero una verdadera profesión. En Atenas existió la primera Escuela del Foro, habiendo sido Pericles el primer abogado. Solón se encargó de reglamentar la abogacía y llegó a revestirla de un carácter religioso.

En la legislación española, que fué después por mucho tiempo nuestra legislación nacional, encontramos que desde el Fuero Juzgo se trata de los abogados. También se ocupa de ellos el **Fuero Viejo**, el **Espéculo** y el **Fuero Real**.

En las siete Partidas el Rey Don Alfonso el Sabio legisló acerca de los Abogados, a quienes también se llamó **voceros**. Decía el Derecho Español antiguo: **Vocero, home que razona pleito por sí mesmo o por otro e ha ansi nome porque con voces o con palabras razona cuestión.**

El mismo Rey Don Alfonso dispuso que no podía ejercerse la profesión de abogado sin previo exámen y sin que se prestara el juramento de cumplir con las obligaciones

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

respectivas, y sin que el interesado inscribiera su nombre en la matrícula de abogados.

En la misma legislación española se honró y enalteció la profesión de abogado. En la ley 8, Tít. 31, Partida 2a., se dijo que cada vez que el maestro de derecho “venga ante algún juez que esté juzgando, débese levantar a él e recibirlo que sea consigo”; y llegó esa legislación a ordenar que después de tener veinte años de escuela de leyes, debían tener honra de condes. Por un decreto real de Carlos III de 17 de Noviembre de 1765 se equiparó a los abogados con los nobles y caballeros. La Novísima Recopilación también se ocupa de los abogados.

Después de la Independencia, los Gobiernos Mexicanos han dictado disposiciones reglamentarias que han tenido por objeto señalar los requisitos que deben llenar los que deseen obtener el título de abogados. Actualmente, por el sistema de nuestra organización política en Estados libres, soberanos e independientes, los Estados que forman la Federación Mexicana pueden reglamentar la profesión de abogado y fijar los requisitos y condiciones con que se puede obtener el título respectivo, lo mismo que puede hacerse en el Distrito Federal; y cualquiera de esos títulos son válidos en todo el País porque según precepto constitucional, en cada Estado de la República se dará entera fé y crédito a los actos públicos de los otros.

A los abogados se les designa también con el nombre de **Licenciados**; pero ese nombre no es propiamente una especialidad aplicable a los abogados, porque Licenciado es una expresión que significa aquel que tiene licencia para ejercer y aplicar sus conocimientos técnicos en alguna ciencia; y es también un título universitario que como el de Bachiller o el de Doctor se conceden a quienes poseen determinados conocimientos científicos.

En algunos países de Centro y de Sud-América a los abogados se les llama Doctores, esto es, Doctores en leyes o en la ciencia del derecho.

La Academia de Jurisprudencia, corporación científica

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

de abogados, que lleva muchos años de haberse establecido en el País, no obstante haber ingresado a ella juriconsultos distinguidos, no ha desarrollado en beneficio de la ciencia jurídica toda la labor que hubiera sido de desearse, habiendo sido hasta hoy escasa y reducida esa labor.

En las prácticas forenses de no hace aun muchos años se exigía que los poderes jurídicos otorgados ante Notario Público fueran **basteantados** por abogado y se exigía también su intervención en determinadas promociones en los juicios civiles y cuando los litigantes en dichos juicios hacían promociones torpes que no se ajustaban a los preceptos de la ley. En este último caso, algunos jueces proveían esas peticiones en esos términos: "Pída con firma y dirección de letrado".

Esas prácticas forenses han caído en completo desuso porque coartan el derecho de petición y no están de acuerdo con los preceptos constitucionales.

Según la ley 2, Tít. 6, Part. 3a., se prohibió el ejercicio de la abogacía a los menores de diez y siete años; y según la ley 3, del mismo título y Partida se prohibió dicho ejercicio a las mujeres porque estimó que no era decoroso que tomaran oficio de varón y porque **"cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa de oírlas et de contender con ellas."**

La prohibición a las mujeres de que ejercieran la profesión de abogado existía en el derecho romano, en el cual en un principio les era permitido, recordandose en la historia de la Curia romana los nombres de Hortensia y de Amasia que se distinguieron en el ejercicio de la abogacía. Posteriormente no se permitió que las mujeres alegasen, sino en asuntos propios.

Esta prohibición a las mujeres y a los menores de cierta edad no tiene razón de ser entre nosotros y está abolida. El precepto constitucional relativo a la libertad del trabajo comprende a las profesiones y ampara, por lo mismo, a los menores y a las mujeres para poder ser abo-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

gados, y por consiguiente, para graduarse en esa profesión científica.

Siendo la abogacía una profesión útil, honrada y necesaria, es natural y de justicia que a los abogados, por razón de su oficio y como remuneración de los servicios que prestan a las personas a quienes patrocinan, se les paguen esos servicios. Véase **Aranceles**.

Los abogados por el propio decoro profesional y personal deben en el ejercicio de su profesión cumplir con los deberes que les imponen las leyes, guardar los respetos debidos a los tribunales y a las demás autoridades ante quienes comparezcan y abstenerse de proferir injurias contra sus colitigantes, no debiendo olvidar que el éxito de los negocios depende de la justicia que les asista y de la ilustración y cordura con que se ejercita el derecho.

Una de las reglas o aforismos antiguos del derecho dice: "**Advocatus rationis non probris certare debet**". (El abogado debe alegar razones y no denuestos).

En el Distrito Federal y Territorios, los abogados que en los escritos que presenten o en los alegatos que pronuncien ante los tribunales incurran en los delitos de difamación o de injurias, se les castigará en los términos de los artículos 648, fracción III y 649 del Código Penal, que dicen:

· "Art. 648.—No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

.....
III.—Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los Tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos".

"Art. 649.—Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

litigio, o envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación o de la calumnia”.

En atención a que los abogados, por razón de su oficio, pudieran incurrir en responsabilidades especiales relativas a falta de cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de su profesión, se ha hecho necesaria la expedición de algunas disposiciones legales relativas a esos casos.

La nobleza de la profesión de abogado, la confianza que debe inspirar a los que acuden al patrocinio profesional, confiandoles los secretos de sus negocios o de su vida privada, y más que de su vida privada, de su honor y aun de su vida íntima, imponen al abogado el sagrado deber del secreto profesional. El artículo 767 del mismo Código Penal impone la pena de dos años de prisión al que con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o haberselo confiado, en razón de su estado, empleo o profesión. A esa pena agrega el mismo artículo la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión o empleo. Si el perjuicio que resulte, dice el expresado artículo, no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

En relación con el artículo de que acaba de hablarse, el 768 del mismo cuerpo de leyes prohíbe a las autoridades compeler a los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados o apoderados a que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, o en el ejercicio de su profesión, o a que den noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio. Según el mismo artículo 768 lo expresa, la prevención de que se trata no eximirá a los médicos que asistan a un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Como una excepción a lo dispuesto en los dos artículos 767 y 768 de que se acaba de hablar, el artículo 769 dispone lo siguiente: “Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden el caso en que se revela el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación”.

La garantía del secreto profesional hizo necesario que la ley prohibiera revelarlo cuando con ésto se causara a otro perjuicio grave o leve; y en relación con esa prohibición el artículo 768 ya citado del Código Penal, impuso a las autoridades la prohibición de que ya se habló, de obligar a hacer las revelaciones a que el mismo artículo 768 se refiere.

Además de lo expuesto, existen otras disposiciones relativas a los delitos de los abogados en su carácter de tales, en el Capítulo único del Libro III, bajo el título de “Delitos de los abogados, apoderados y síndicos de concursos”, de los cuales se trata en los párrafos siguientes:

Los artículos 1061 a 1065 de dicho Código dicen:

“Art. 1061.— El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte a quien patrocine, alegue hechos falsos o se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 a 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad”.

“Art. 1062.— El abogado que aconseje, dirija o ayude a los dos contendientes, a la vez o sucesivamente, en un mismo negocio, o, que patrocine, aconseje, dirija o ayude a uno de ellos después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses a un año y multa de 300 a 1000 pesos”.

El artículo transcrito se refiere a tres casos: el primero es el del consejo, dirección o ayuda a los dos contendientes, a la vez; el segundo es el de la dirección, ayuda o consejo a las dos partes sucesivamente; y el tercero es

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

el del patrocinio, consejo, dirección o ayuda a uno de los contendientes, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas.

En el primer caso, ésto es, en el de la dirección, consejo o ayuda a los dos contendientes a la vez, la responsabilidad del abogado que tal hiciere es clara e indudable; porque con la dirección simultánea de los dos contendientes, falta a la confianza que en él han depositado el uno y el otro, y con sus gestiones en beneficio de uno perjudica al otro y viceversa.

En el segundo caso, ésto es, cuando el abogado dirige, ayuda o aconseja a las dos partes sucesivamente, al dejar la defensa de uno de los litigantes para encargarse de la defensa del otro, éste no está garantizado, porque el abogado no puede tener entonces la imparcialidad necesaria para poder atacar la acción del contrario, en cuyo ejercicio ha tenido parte, y expone a su segundo patrocinado a que ese patrocinio sea débil e ineficaz, lo que no acontecería si el patrono no tuviera el antecedente de haber intervenido patrocinando a la otra parte.

El tercer caso, ésto es, el del patrocinio, consejo, dirección o ayuda a uno de los contendientes después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, no sólo está reprobado por razones de decoro y de honor profesional, sino por la violación del secreto a que da lugar el conocimiento de lo que la otra parte le ha confiado y que después puede utilizar en contra del mismo que ha depositado su confianza en él.

“Art. 1063.—El abogado que aconseje la presentación de testigos o documentos falsos, o con cuyo conocimiento los presente la parte a quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero”.

“Art. 1064.—El abogado que a sabiendas alegue leyes falsas o que no estén en vigor, o que pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

apercibimiento y multa de 50 a 300 pesos”.

“Art. 1065.—El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte, o promueva artículos o recursos manifiestamente maliciosos, o de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 50 a 300 pesos”.

La confianza que los litigantes depositan en sus abogados no sólo se limita a darles datos de sus negocios y de sus proyectos, sino que algunas veces se extiende a confiarles cantidades de dinero, créditos u otras cosas o valores; y es necesario que esa confianza esté garantizada por la ley y que su violación esté penada por la misma ley. Sobre este particular, los artículos 1066 a 1068 del mismo Código Penal dicen lo siguiente:

“Art. 1066.—Los abogados que habiendo recibido como tales o como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, mercancías, u otros valores, los distraigan de su objeto o a su tiempo se nieguen a dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, a razón de un seis por ciento anual sin que la suspensión pueda exceder de un año”.

“Art. 1067.—El artículo anterior comprende al abogado que, a título de que su cliente le es deudor, retenga el todo o parte de lo que éste le entregó, a menos que la deuda sea líquida”.

“Art. 1068.—También se aplicarán las penas del art. 1066 al abogado y a cualquiera otra persona que como síndico o administrador de un concurso o de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden”.

En atención a que los abogados pudieran cometer algún otro delito, que no sea de los especificados, de que ya se habló, está dispuesto por el mismo Código en su artículo 1069 que los demás delitos y faltas de los aboga-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

dos “se castigarán con las penas que señalen los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales”.

ABOGADO CIVILISTA.—El abogado que se dedica de preferencia al estudio, interpretación y aplicación de las leyes del ramo civil y al patrocinio de los negocios de ese fuero ante los tribunales.

ABOGADO CONSULTOR.—Los abogados que en algunas Secretarías de Estado o en sus dependencias o en otras oficinas públicas tienen encomendada la consulta o dictámen técnico en asuntos de derecho.

Cuando los consultores ejercen sus funciones ante los tribunales que no son letrados, llevan el nombre de asesores.

También se da el nombre de abogados consultores a los que prestan su consejo, dirección y patrocinio a las negociaciones agrícolas, industriales o mercantiles, a las empresas ferro-carrileras o a las negociaciones mineras.

ABOGADO PENALISTA.—El abogado que de preferencia se dedica al estudio de las leyes penales y de sus procedimientos y a la defensa de los procesados ante los jueces y tribunales de la justicia penal.

ABOGADO PETICIONARIO O POSTULANTE.— El que ejerce su profesión patrocinando a alguno de los litigantes en los juicios y a las personas que tienen asuntos ante los funcionarios y autoridades administrativas o municipales, o ante el Poder Legislativo.

Los abogados que ejercen la judicatura o la magistratura o que forman parte de las Secretarías de los tribunales no pueden litigar, tanto porque se distraerían de las labores propias de las atribuciones de sus funciones oficiales, como por la incompatibilidad que resultaría de litigar ante ellos mismos, o por la falta de imparcialidad de que adolecerían cuando tuvieran que intervenir como funcionarios de justicia en negocios semejantes a los que patrocinaran ante otros tribunales que no fueran los mismos de los que forman parte.

ABOGADO DE POBRES.—El que tiene a su cargo

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

el patrocinio y defensa de los negocios que les encomiendan las personas que no pueden pagar honorarios. Estos abogados están remunerados con sueldo oficial. Véase **Defensor**.

ABOLENGO.—Esta palabra derivada de la voz latina **avus**, que significa abuelo, tiene varias aplicaciones: Se designa con el nombre de abolengo el derecho hereditario que se tiene en los bienes de los ascendientes.—Se da también este nombre a la misma herencia que procede de los abuelos.—Estas denominaciones que han caído en completo desuso son del derecho antiguo, que también daba el nombre de abolengo a la misma ascendencia de los antepasados.

ABOLICION.—El acto de abolir una cosa, una ley o una costumbre. Véase **Abolir**.

ABOLIR.—Extinguir o anular una cosa, una ley o una costumbre. Tiene el mismo significado que **abrogar**; y se distingue de lo que es derogar, en que la derogación es la anulación parcial, en tanto que la abolición o abrogación es la anulación total de lo que queda abolido.

Las leyes, con la única excepción de que habla el artículo 183 del Código Penal ya citado del Distrito y Territorios, solamente se pueden abolir por la expedición de otra ley en contrario o que haga declaración expresa de que queda abrogada o abolida la anterior.

El artículo octavo del Código Civil dice: "La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior".

El uso en contravención a la ley, o sea el desuso de ella, no es ni puede alegarse nunca como abolición ni como derogación de ella, salvo el caso de que durante los diez últimos años no se hubiese aplicado una ley penal, si durante ellos se hubieren presentado más de cinco casos, sin que en ninguno de ellos se hubiese aplicado la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa.

El artículo noveno del Código Civil citado dispone que contra la vigencia de una ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

El artículo 183 de que ya se habló del Código Penal del Distrito y Territorios sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación dice: “No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.”

En el derecho romano se daba también el nombre de abolición al acto por el cual se remitía la acusación y quedaba el acusador libre de seguir su acusación y el reo libre de la persecución que en su contra se hubiere intentado.

El mismo derecho romano consideraba que la abolición era de tres clases; designándola con los nombres de: legal, general y particular; siendo la primera la que en algunos casos determinaban las leyes; la segunda, la que concedía el Senado o el Príncipe; y la tercera, o sea, la particular o privada, la que a petición del acusador se concedía por el Magistrado.

La abolición de la ley es de dos clases: expresa o tácita. Es expresa cuando en la nueva ley se dice expresamente que queda abolida o revocada la anterior; y es tácita, cuando sin declararla expresamente la nueva ley, contiene disposiciones en contrario a la que queda abolida.

En consecuencia, no siendo la abolición la anulación completa de una ley, los puntos que en la nuevamente expedida no están tratados, se rigen por lo conducente que queda en vigor de la ley que se ha abolido. Véase **Abrogación y Derogación**.

ABONADO.—El individuo que por su caudal y por su crédito puede responder de las obligaciones que contrae. Se da también ese nombre a la persona que por sus antecedentes de honorabilidad y de buena reputación es digna de fé. Esto no significa que por el hecho de ser

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

abonada, esté exenta de la obligación de comprobar en juicio las acciones que ejercite o las excepciones que oponga.

ABONADOR.—La persona que abona a otra. Antiguamente se designaba también con ese nombre al que abonaba al fiador y se obligaba en su defecto a responder por él.

Aun cuando según nuestra legislación y nuestras prácticas civiles, mercantiles y judiciales, puede un fiador estar, a su vez, fiado por otro, esto no coloca al segundo fiador en la categoría de simple abonador, sino en la de fiador subsidiario, porque el abono, salvo en los casos de remates judiciales, no es una responsiva, sino una referencia o informe respecto a la persona a quien se abona.

ABONAR.—Asegurar la solvencia, la idoneidad o la aptitud de alguno.

No debe confundirse la significación verdadera que por regla general tiene en derecho la palabra abonar con la de fiar o dar fianza por alguna persona porque los fiadores contraen todas las obligaciones que las leyes les imponen y substituyen a sus fiados en sus obligaciones cuando éstas son de dar o de hacer alguna cosa, salvo las fianzas carceleras que tienen efectos e imponen obligaciones especiales, en tanto que abonar, salvo los casos como ya se dijo, de remates judiciales, solamente significa informar respecto a la solvencia, a la aptitud, a la idoneidad, a la honorabilidad o a la inocencia de alguno. Véase **Fiador-Fianza y Remate**.

La palabra abonar también significa cumplir parte de una obligación de dar alguna cantidad de dinero u otros efectos. Significa también asentar en los libros de contabilidad cualquiera partida correspondiente a los abonos en pago que hacen los deudores.

ABONO.—El pago parcial que hace un deudor a su acreedor.—El asiento que se hace en una contabilidad de los pagos parciales que hace algún deudor.

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

ABONO-PAPEL DE—El documento que se extiende con objeto de abonar a alguno, o el documento especial que se extiende ante corredor para garantizar la postura, las pujas y mejoras que haga el postor en los remates judiciales.

El Código ya citado de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios dispone en sus artículos 829 a 831: que las posturas se garanticen con un abonador o se exhiba su importe en numerario en el acto del remate: que si el postor en quien fincó el remate hubiere exhibido en numerario el importe de la postura, antes de que termine el acto mande el juez depositarlo conforme al artículo 798 y agregue a los autos el billete de depósito respectivo: que el papel de abono debe contener le renuncia de los beneficios de orden y excusión y el de división, en su caso, y que será firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la finca de que se trata, atento su avalúo: que el que firma el papel de abono se constituye garante de la postura, pujas y mejoras que haga el postor; y cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono o la exhibición de numerario, en su caso, se limitarán al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate.

Como se ve por los preceptos legales que acaban de citarse, las posturas que se hacen en los remates judiciales, así como las pujas y las mejoras que se hacen durante ellos, se garantizan por el abonador mediante el papel de abono correspondiente; y por lo mismo, en esos casos, el abono es una fianza con renuncia expresa de los beneficios de orden, de excusión y de división; beneficios que según las leyes están establecidos en favor de los fiadores y que pueden renunciarse.

ABORDAJE.—Se da este nombre en el comercio marítimo al choque que una embarcación hace con otra.

Como el buque abordador, por regla general, causa

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

perjuicios al buque abordado, debe responder de esos perjuicios, así como también debe responder de los perjuicios causados a los cargadores o fletadores.

El Código de Comercio define y precisa las responsabilidades que por causa de abordajes pueden exigirse, siendo dichas causas distintas, por cuanto pueden ser motivados por ambos barcos, esto es, por el abordador y por el abordado o por uno solo de ellos; pueden ser motivados por culpa, negligencia o impericia, por causa fortuita o de fuerza mayor, o por causa de un tercer barco. Señala los requisitos que deben llenarse para poder exigir el resarcimiento de daños y perjuicios, e impone a los Cónsules Mexicanos en puerto extranjero la obligación en determinados casos, de que se hablará adelante, de instruir la averiguación correspondiente, que deberán enviar al Capitán del puerto mexicano más inmediato para su remisión a la autoridad competente.

Cuando un buque abordare a otro por culpa, negligencia o impericia del capitán, piloto u otro individuo de la dotación, está prevenido por el artículo 901 del Código de Comercio citado, que el naviero del buque abordador indemnice los daños y perjuicios ocurridos previa tasación judicial.

Según lo dispuesto en los artículos 902 y 903 de dicho Código, si el abordaje fuere imputable a los dos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y los dos serán responsables solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos; y en el caso de que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje son aplicables las disposiciones del artículo 902, ya mencionado, esto es, que cada uno de los buques soporte su propio daño y que ambos deben responder solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos; y según lo dispuesto en el artículo 904, en los casos expresados, o sea, en los mencionados en los artículos 901, 902 y 903, de que ya se habló, quedan a sal-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

vo la acción civil del naviero contra el causante del daño, así como también las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Respecto del abordaje por causa fortuita o de fuerza mayor, los artículos 905 y 907 del mismo Código dicen lo siguiente:

“Art. 905.—Si un buque abordare a otro por causa fortuita o de fuerza mayor, cada nave y su cargo soportará sus propios daños.”

“Art. 907.—Si por efecto de un temporal o de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halle debidamente fondeado y amarrado abordase a los inmediatos a él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado. Véase **Avería**.

En cuanto al abordaje por causa de un tercer bareo, el artículo 906 del mismo ordenamiento dice: “Si un buque abordare a otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren al naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.”

Se presumirá perdido por causa de abordaje, según así lo dispone el artículo 908 del mismo Código, el buque que, habiéndolo sufrido, se fuere a pique en el acto; y también se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, obligado a ganar puerto con objeto de reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante la travesía, o que para salvarse se viera obligado a embarrancar.

Como pudiera suceder que los buques que se abordan tuvieran al tiempo de abordarse, práctico a bordo ejerciendo sus funciones, está dispuesto por el artículo 909 del mismo Código de Comercio, que la presencia de ese práctico no eximirá a los capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero que tendrán éstos derecho

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

a ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

En cuanto a requisitos que deben llenares para tener derecho, como ya se dijo, a pedir el resarcimiento de daños y perjuicios, el artículo 910 del mismo Código dispone que la acción para el resarcimiento de esos daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no se admita "si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta o declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, o la del primer puerto de arribada del buque siendo en México, y ante el Cónsul de México si ocurriese en el extranjero.

Pero la disposición de que acaba de hablarse tiene una excepción, que es la contenida en el artículo 911 de dicho Código, en virtud de la cual, para los daños que se hayan causado al cargamento o a las personas, no perjudica la falta de protesta a los interesados que no se encontraban en la nave o no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Respecto al alcance de la responsabilidad civil de los navieros, los artículos 912 y 913 del Código citado dicen lo siguiente:

"Art. 912.—La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje."

"Art. 913.—Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare a cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte o lesiones de las personas."

Como se dijo al principio de este artículo, el Código mencionado impone a los Cónsules Mexicanos en puerto extranjero la obligación en determinados casos de instruir una averiguación. Esos casos son los mencionados en el artículo 914, que dice: "Si el abordaje tuviere lugar entre buques mexicanos en aguas extranjeras, o si

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

verificándose en aguas libres los buques arribaren a puerto extranjero, el Cónsul de México en aquel puerto instruirá la correspondiente averiguación del suceso, enviando el expediente al capitán del puerto mexicano más inmediato para su remisión a la autoridad competente.”

ABORTIVO.—Esta palabra tiene dos acepciones: se aplica a todo lo que nace antes de tiempo; y se aplica también a todo lo que tiene la cualidad de producir el **aborto**.

En el derecho antiguo, lo mismo que en el derecho moderno, la jurisprudencia y la legislación se han ocupado de establecer la condición jurídica de las personas desde el momento de su nacimiento, en virtud de los derechos que se adquieren por el nacimiento y de los que se transmiten para después de la muerte.

Desde el tiempo de los Romanos se debatía la cuestión de la condición de los recién nacidos. Los Proculyanos y los Sabinianos estaban en desacuerdo respecto a este punto; los primeros sostenían que era necesario que el recién nacido manifestase alguna señal ostensible de vida; y los segundos sostenían que ésto no era necesario. Y fué entonces cuando el Emperador Justiniano, con objeto de resolver la duda que entre las opiniones de los unos y de los otros se suscitaba, decidió conforme al parecer de los sabinianos, que el que nacía después de la muerte de su padre y moría inmediatamente era su heredero y rompía el testamento que el padre hubiera hecho, aun cuando ese niño no hubiere llorado ni se hubiere quejado, como sucedía si el niño fuere mudo, siempre que naciera perfecta o íntegramente vivo, aunque muriese en seguida.

Según la ley 18, tít. 3, libro 4 del Fuero-Juzgo, se exigía que el hijo viviera diez días; pero la ley 19 del mismo título decía que muerto el padre, “si el hijo o hija visquiere diez días o más o menos o fuere bautizado,

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

quante quel pertenesció de la buena del padre, todo lo deve aver la madre.”

La ley 2, tít. 5, lib. 10 de la Novísima Recopilación y la ley de Toro exigían ciertos requisitos para que el hijo no se considerara abortivo, sino naturalmente nacido. Dice la citada ley: “Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos o si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, cuando nació vivo todo y que lo menos después de nascido vivió veinte y cuatro horas naturales, y fué bautizado antes que muriese; y si de otra manera nascido murió dentro del dicho término, o no fué bautizado, mandamos, que tal hijo sea habido por abortivo y que no puede heredar a sus padres ni a sus madres, ni a sus ascendientes; pero si por la ausencia del marido, o por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nació en tiempo que podía vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurren en el dicho hijo las cualidades susodichas, que no sea habido por parto natural ni legítimo”.

Según la ley 8, título 33, Part. 7a., “Los hijos que nacen muertos, son como non nascidos, et por eso, non se quebranta por ellos el testamento que el padre o la madre hubiese fecho.”

Respecto al tiempo del nacimiento del niño, la ley 4, tít. 23 de la Partida 4a. exigía que tuviera más de seis meses, aun cuando sólo tuviera **un día del seteno mes**.

Respecto de las palabras de la citada ley 15 de Toro, en que dice que no es abortivo el hijo cuando nació **vivo todo**, los mismos jurisconsultos que se han ocupado de la interpretación de dicha ley están de acuerdo en que no se refirieron las palabras **vivo todo** a que estuviera completo, sin que le faltara un miembro que no fuera necesario para su existencia, como un dedo, una mano, o un pié, por ejemplo, sino que se refieren las palabras de la

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

ley a que se desprenda completamente del seno materno, aun cuando le faltare algún miembro, siempre que tuviera figura humana y que no degenerase en monstruo.—Esta interpretación de los autores está de acuerdo con la ley 5, tít. 24 de la Part. 4a., que dice: “ si la criatura que nasce, a figura de homo; magüer haya miembros so-bejanos o menguados, nel empesce”; y está también de acuerdo con la ley 12, tít. 2 del lib. 28 del Digesto, en virtud de la cual el hijo que nacía vivo se hacía heredero de su padre, aunque no tuviera todos sus miembros, si su falta no afectaba su existencia.

En nuestra legislación actual, el Código Civil del Distrito Federal y Territorios dice en sus artículos 91, 924 fracción IV y 303 lo siguiente:

“Art. 91.—Si al dar el aviso de su nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.”

“Art. 294.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I. II. III.
IV. Si el hijo no nació capáz de vivir.”

“Art. 303.—Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, o vive veinticuatro horas naturales, o es presentado vivo al registro civil.”

El mismo Código al tratar de la capacidad para heredar dice en sus artículos 3289 y 3313 lo siguiente:

“Art. 3289.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aun cuando lo estén, no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 303, o nascieron después de trescientos días contados desde la muerte de aquél”

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

“Art. 3313.—El heredero voluntario que muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; es incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.”

Se da también el nombre de abortivo a todo lo que tiene la cualidad de producir el aborto.

ABORTO.—Esta palabra tiene varias acepciones: Significa lo que nace antes de tiempo y el mismo acto de ese nacimiento.—Significa también lo que ha quedado sin llegar a su completo desarrollo y madurez.—Se dice también de una conspiración o complot que se descubre y no puede realizarse.

Aun cuando algunos llaman aborto a todo parto anticipado, legal y jurídicamente sólo puede darse ese nombre al parto anticipado cuando el niño nacido no puede aun ser viable, pues cuando sí puede serlo, aunque nazca antes de tiempo se llama parto prematuro.

Bajo el punto de vista civil, el aborto es todo parto que tiene lugar antes del minimum de tiempo necesario para la viabilidad, sin perjuicio de que ese aborto sea o no punible según que haya habido o no mediación delictuosa, lo cual pertenece a la jurisdicción del fuero penal.

El aborto a que el derecho penal se refiere es el aborto delictuoso provocado.

No en todos los países ha sido considerado el aborto como delito. En la India no se le consideraba así y lo mismo sucedía en Egipto. Entre los Griegos estaba prohibido el aborto. Los Lacedemonios también lo prohibían. Los Romanos dieron al aborto voluntario el nombre de **abigoro partum**. Creen algunos autores que en Roma durante la época de la República no se estimó como delictuoso el aborto voluntario por parte de la madre, porque el padre tenía sobre sus hijos el derecho de vida y muerte y porque los jurisconsultos no consideraban al feto como un ser con vida sino que lo consideraban como **pars viscerum matris**. En ese tiempo no se conside-

raba el aborto sino como un acto inmoral sólo cuando se trataba de mujeres casadas; y se hacía una distinción: si el marido había consentido la provocación del aborto o si la mujer lo había provocado sin el consentimiento del marido. En el primer caso, el censor decidía si lo castigaba o no; y en el segundo caso, esto es, cuando sin el consentimiento del marido la mujer había provocado el aborto, entonces el marido en unión de un tribunal doméstico llamado **Consilium domesticum**, era el que imponía el castigo a la culpable.

En el reinado de Septimo Severo y en el de su hijo Antonio Caracalla se impuso la pena de destierro a la mujer que provocara el aborto. En el Digesto se impuso la pena de destierro a la mujer que se provocaba el aborto y se impusieron penas a los que proporcionaran abortivos.

En la legislación española, precursora de nuestra legislación nacional, el Fuero-Juzgo impuso penas severas, que variaban según el caso, como la de la pérdida de la libertad, la de azotes, y aun la de muerte.—Las leyes de las Partidas también se ocuparon del aborto.

En nuestra legislación actual, el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, dice que se llama aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que ésto se haga sin necesidad; y que cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero que se castiga con las mismas penas que el aborto; y que sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora. (Arts. 569 y 570).

El aborto, según el artículo 571 del mismo Código, sólo se castigará cuando se haya consumado.

Atendiendo a la clasificación o división que de los delitos hace el Código citado, en delitos intencionales y de culpa, el aborto puede ser intencional o de culpa. (9).

El artículo 572 del mismo Código Penal dice:

“Art. 572.—El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los arts. 199 a 201; a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año. (10).

El aborto intencional está penado por el artículo 573 del mismo Código con dos años de prisión, cuando la madre lo provoque voluntariamente, o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de unión ilegítima.

Según lo dispone el artículo 574, si faltaren las circunstancias primera o segunda mencionadas en el párrafo anterior, o ambas; la pena se aumenta en un año de prisión por cada una de ellas; y si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será entonces de cinco años de prisión, ya sea que concurren o no las otras dos circunstancias.

(9).—En el lugar respectivo de esta obra se tratará de los delitos intencionales y de los delitos de culpa.

(10).—Los artículos 199 a 201 que se citan se refieren a la aplicación de las penas a los delitos de culpa.

De acuerdo con los artículos 575 y 576 de dicho Código se impondrá la pena de cuatro años de prisión al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de ella; y si el aborto lo causare por medio de violencia física o moral, la pena será de seis años de prisión si previó o debió prever ese resultado, y de cuatro años de prisión en caso contrario. Pero esas penas mencionadas en los expresados artículos 575 y 576, está ordenado por el artículo 577 que se reduzcan a la mitad, en los dos casos siguientes: I Cuando se pruebe que ya estaba muerto el feto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; y II. Cuando el aborto se verifique salvandose la vida de la madre y del hijo.

Como el artículo 577 de que se acaba de hablar dice que se reducirán a la mitad las penas "**de que hablan los artículos anteriores**" y uno de esos artículos es el 572, que trata del aborto por culpa, la reducción a que se hace referencia comprende también, en su caso, a las penas de los abortos por culpa.

Los artículos 578 a 580 del expresado Código Penal, dicen:

"Art. 578.—Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción 10a. del art. 42." (11).

(11).—La fracción 10a. que se cita del art. 42 declara que es atenuante de cuarta clase haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, a no ser en los casos exceptuados en la frac. I del art. 10, el cual dice: "La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

“Art. 579.—Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión, en el de la fracción única de dicho artículo”.

“Art. 580.—En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior; quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia”.

El aborto se distingue del infanticidio en que éste no supone el parto provocado, pues, según el Código Penal, el infanticidio es la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ABREVIATURA.—La supresión de algunas letras en las palabras que se escriben. Por regla general, las abreviaturas, salvo las que por muy usuales son muy conocidas, no deben emplearse en los asuntos y documentos oficiales, a fin de evitar dudas, contiendas y malas interpretaciones, debidas a las mismas dudas a que dichas abreviaturas pueden dar lugar.

En la antigua legislación, según la ley 7, tít. 19, Part. 3a., las abreviaturas en puntos substanciales, que se hicieran en las escrituras públicas motivaban que el instrumento no hiciera fé y sujetaban al escribano a pagar a la parte perjudicada, el daño que con eso le causara.

de las siguientes excepciones: I. Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado; II..... III..... IV..... V.....”

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

En nuestra legislación actual, el Código Civil ya citado, del Distrito y Territorios, refiriéndose a las actas del registro civil previene en su art. 57, entre otras cosas, que al asentar las actas en los libros del Registro Civil, tanto su número ordinal, como el de las fechas o cualquiera otro, estén escritos en cifras aritméticas y además en palabras con todas sus letras y que en ningún caso se empleen abreviaturas.

El mismo Código Civil, al tratar de la forma de los testamentos, en su artículo 3495 prohíbe a los Notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, que dejen hojas en blanco y que se sirvan de abreviaturas o cifras, bajo la pena de multa de quinientos pesos a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren.

Además, en todos los actos notariales, deben escribirse las palabras completas sin abreviaturas, salvo cuando se hace transcripción de algún documento que las contenga, pues debiendo ser la transcripción fiel y exacta, debe hacerse enteramente igual al documento de donde se toma; esto es, con las mismas abreviaturas, cifras o guarismos que dicho documento contenga.

Respecto de las actuaciones judiciales, por igualdad de motivos, existen iguales disposiciones de la ley. El Código de Procedimientos Civiles, también ya citado, del Distrito y Territorios, dispone en sus artículos 54 y 55: que todas las actuaciones judiciales y los ocursoes escritos que presenten las partes, se escriban en el papel timbrado correspondiente, dejando un margen de una cuarta parte y la ceja necesaria para la costura: que todas las cantidades, así como las fechas, se escriban con letra; y que en la práctica de diligencias, en las declaraciones, y en los decretos y resoluciones que se pronuncien, no se empleen abreviaturas; siendo la infracción de todo lo expuesto penada con multa de diez a cien pesos, sin per-

juicio de las penas que en su caso señale el Código Penal.

ABROGACION.—El acto de abrogar, esto es, el de anular o extinguir una ley, o una costumbre. Tiene el mismo significado que abolición. Véase **Abrogar**.

ABROGAR.—Lo mismo que abolir, esto es, anular o extinguir una ley, una cosa o una costumbre. Lo que se dijo ya en esta obra, al tratar de la palabra **abolir**, es aplicable a la palabra **abrogar**, o sea, que su significación técnica es diferente de la de la palabra **derogar**, porque la derogación es la anulación parcial, en tanto que la abrogación o abolición es la anulación total de lo que queda abrogado; y por lo mismo, abrogar una ley, uso o costumbre, es anularlos por completo. (**Abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur**). Véase **Abolición-Abolir-Derogación y Derogar**.